

**11786 RESOLUCION de 3 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XVII Convenio Colectivo de la Empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del XVII Convenio Colectivo de la Empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de marzo de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y, de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 3 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**XVII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NUEVA MONTAÑA QUIJANO, S. A.»**

Comisión Negociadora del XVII Convenio Colectivo de la Empresa «Nueva Montaña Quijano, S. A.»

**CAPITULO I**

**AMBITO Y DURACION DEL CONVENIO**

Artículo 1º.- Este Convenio anula y sustituye a todos los pactados con anterioridad, constituyendo un todo único e indivisible, y, por consiguiente, -- quedará nulo y sin efecto alguno si no se aprueba íntegramente.

Artículo 2º.- Este Convenio es de aplicación a los Centros de Trabajo de NUEVA MONTAÑA QUIJANO, S.A., es decir, a la Fábrica de Nueva Montaña, oficinas de Santander y Delegaciones de la Sociedad.

Artículo 3º.- Este Convenio rige para todos los trabajadores de la Empresa -- incluidos en su ámbito de aplicación, con exclusión del personal de Alta Dirección.

Artículo 4º.- La duración de este Convenio será de un año, es decir, desde el primero de enero de 1989 al 31 de Diciembre del mismo año.

**CONCEPTOS RETRIBUTIVOS**

**CAPITULO II**

**Artículo 5º. Salarios del Personal Valorado**

Escala	P. Obrero	P. Empleado	Salario Base/día	
			Mod. F y D	Mod. A
2/5			2.772,68	2.693,79
3/7			2.831,66	2.751,08
4/8			2.883,41	2.801,36
5/9			2.935,25	2.851,73
6/10			2.992,25	2.907,40
7/11			3.049,58	2.962,81
8/12			3.104,94	3.018,59
9/13			3.160,22	3.070,29
10/14			3.217,47	3.125,92
11/15			3.272,53	3.179,70
12/16			3.330,14	3.235,38
17			3.408,69	3.311,69
18			3.485,48	3.386,30
19			3.562,37	3.461,00
20			3.639,02	3.535,47
21			3.717,76	3.611,97

**Artículo 6º. Sueldos de los empleados no incluidos en la Valoración de Tareas**

Los empleados no incluidos en la Valoración de Tareas una vez superado el periodo de prueba o en su caso, el de prácticas, percibirán como mínimo los sueldos de la escala que se establece a continuación:

C A T E G O R I A	Remuneración mínima anual
Jefes Administrativos y de Organización de 2ª, Jefes de Sección de Laboratorio .....	1.583.834
Jefes de Taller, Delineantes proyectistas, Jefes Administrativos y de Organización de 1ª .....	1.689.605
Paritos, Ayudantes, Ingenieros Técnicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Graduados Sociales .....	1.766.808
Ingenieros y Licenciados .....	1.886.010

En el año 1989 estos empleados aumentarán sus sueldos de Diciembre de 1988 en los mismos porcentajes que los trabajadores incluidos en la Valoración de Tareas.

**Artículo 7º.- Plus por trabajos nocturnos**

No queda incluido en las remuneraciones del personal afectado por la Valoración de Tareas el Plus de Nocturnidad, que deberá por tanto ser pagado al personal por cada jornada nocturna trabajada.

Se fija este Plus en el 26,06% del salario o sueldo de escalón personal para todos los trabajadores incluidos en la Valoración de Tareas.

**Artículo 8º.- Plus de trabajos en sábados, domingos y festivos**

Todo el personal incluido en la Valoración de Tareas, percibirá por cada domingo o festivo trabajado, un Plus de Festividad que se fija en el 87,71% del salario de escalón personal.

El personal de las modalidades de jornada "F" y "D" incluidos en la Valoración de Tareas, percibirá por cada sábado trabajado un Plus equivalente al 10% de su salario de escalón personal.

A partir de la fecha en que se establezca el 5º turno de trabajo, dejarán de aplicarse los pluses de sábado, Domingo y Festivos, quedando sin efecto los dos primeros párrafos de este Artº, y sustituyéndose todos ellos por un único Plus denominado "Plus SDF" (sábado, Domingo y Festivo), que tendrá el valor indicado en la tabla del Anexo Nº 5, para todo el personal valorado, y no sufrirá modificación alguna, hasta el 31 de Enero de 1991.

**Artículo 9º.- Pagas Extraordinarias**

Las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, se abonarán a los Empleados -- No Valorados en la cuantía de una mensualidad de los sueldos de este Convenio.

Al personal valorado se le abonarán estas pagas en las cuantías determinadas en el Anexo Nº 6.

Las medias pagas de Abril y Octubre, se abonarán también a todo el personal con el mismo criterio de las pagas de Navidad y Julio.

Todas las pagas extraordinarias serán devengadas en proporción al tiempo realmente trabajado, excluyendo los días de ausencia por accidente, enfermedad o sanción.

Las pagas de Julio y Navidad se prorratearán por semestres naturales del año en que se otorgan y las medias pagas de Abril y Octubre se prorratearán por semestres inmediatamente anteriores a la fecha de su devengo.

Estas pagas serán incrementadas en el importe de los quinquenios correspondientes y se abonarán el día 15 del mes de su devengo.

Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria percibirán en concepto de pagas extraordinarias la diferencia entre lo que hubieran percibido estando trabajando y la parte proporcional que deben percibir de la Seguridad Social.

**Artículo 10º.- Quinquenios**

Todo el personal afectado por este Convenio, percibirá el número de quinquenios al que tenga derecho, en la cuantía que se detalla en el Anexo Nº 1, -- que permanecerá invariable, salvo que sea de aplicación la revisión al 31 de Diciembre, según lo dispuesto en la disposición final tercera.

A los efectos de las percepciones por antigüedad, se comenzará su cómputo des del inicio de la relación laboral con la Empresa, incluidos los periodos -- de aprendizaje.

Artículo 11º.- Tanto en las remuneraciones de obreros como en las de empleados y subalternos, quedan incluidas las bonificaciones por mando de grupo y plus de distancia, establecidas reglamentariamente.

En los sueldos fijados para los empleados no comprendidos en la Valoración de Tareas quedan incluidos los posibles Pluses por trabajos tóxicos, Penosos y Peligrosos, mando de grupo y Plus de distancia.

**Artículo 12º.- Plus T.P.P.**

La excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad de los puestos de trabajo quedan incluidas en la Valoración de Tareas.

No obstante, se abonará un Plus que complemente la compensación ya comprendida en la Valoración de Tareas.

Este Plus será abonado a los obreros y empleados que ocupen los puestos de trabajo ya calificados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, o aquellos otros que por modificación de condiciones o nueva creación sean calificados como tales en el futuro.

El valor del plus por hora de trabajo y punto reconocido del puesto, será de 12,56 pesetas, para todo el personal incluido en la Valoración de Tareas.

Se habilita a la Comisión de Valoración de Tareas para formar un grupo de trabajo constituido por dos miembros en representación del personal y otros dos miembros en representación de la Dirección, para la calificación, con un criterio único, de los grados de penosidad, toxicidad o peligrosidad de los puestos de trabajo de nueva creación o modificados. Con independencia de lo anteriormente indicado, se acuerda distribuir, al final del año 1989, entre los trabajadores que hayan trabajado en puestos -- con calificación de 2,5 y 3 puntos de TPP, la cantidad que resulte de multiplicar, cada hora trabajada en estos puestos, por 1,75 pesetas por punto.

**Artículo 13º.- Horas Extraordinarias**

La base para la determinación del valor de la hora extraordinaria del personal valorado, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base} = \frac{\text{Jornal/día según Anexo nº 5} \times \text{quinquenios/día}}{\text{Horas/año según modalidad de jornada}}$$

Siendo:

- D = 450 días para empleados
- U = 455 días para obreros

Sobre esta base se aplicará el recargo legal del 75%.

Se faculta a la Comisión Paritaria de Reclamaciones para conocer las causas de todas las horas extraordinarias que se vayan a realizar, siempre que sea posible. En ningún caso podrán sobrepasar el número de 80 al año para cada trabajador.

El personal recibirá información decenal sobre el número de horas extraordinarias realizadas.

Se entenderán por horas extraordinarias estructurales, las necesarias por pedidos imprevistos de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, o las de mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

En los servicios continuos de 4 turnos se considerarán horas estructurales - las realizadas en festivos según el gráfico de relevos. No tendrán esta consideración las que se realicen en días festivos trabajando en régimen de 5 - turnos, ya que pasarán a considerarse horas ordinarias de trabajo.

A petición del interesado, las horas extraordinarias, podrán ser compensadas por tiempos equivalentes de descanso retribuido, incrementados en el 75% sobre el tiempo extraordinario realizado.

#### Artículo 14º.- Plus Transitorio

En el mes de Enero se abonará a los trabajadores comprendidos en el Anexo N° 3 el Plus Transitorio, en la cuantía fijada en el mismo.

El Plus Transitorio previsto para Jefes de Equipo será de aplicación única y exclusivamente para los trabajadores que ocuparan dicho cargo el 1º de Febrero de 1982.

Carecerá de derecho a este Plus Transitorio, el personal que haya ingresado en la Empresa a partir del 1º de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

#### Artículo 15º.- Garantía salario mínimo por categoría profesional

Se garantizan los siguientes salarios por categoría profesional:

- Especialista	Salario escalón 5
- Profesional Siderúrgico 3ª y Oficial 3ª	6
- Profesional Siderúrgico 2ª y Oficial 2ª	8
- Profesional Siderúrgico 1ª y Oficial 1ª	9

Quedan excluidos de la garantía salarial, los trabajadores trasladados a puestos de escalón inferior a petición propia. Por disminución de la capacidad - física para el puesto de trabajo anterior cualquiera que sea su causa, o por sanción.

Los trabajadores trasladados por disminución de capacidad física percibirán el salario según el escalón asignado al puesto de trabajo que realmente ocupen, a dos niveles como máximo por debajo del que venían percibiendo.

#### Artículo 16º.- Garantía de escalón medio

Al llegar el primero de Enero de cada año, se comprobará el escalón en que se encuentra encuadrado todo el personal que cumpla 50 años, a fin de determinar si coincide, como mínimo, con el escalón medio ponderado en que haya estado encuadrado a lo largo de su vida laboral desde que se implantó el sistema de Valoración de Tareas.

En el caso de que el escalón medio ponderado resulte superior al que tenga - en esa fecha - será aquel el que se le reconozca a efectos de salario desde - la fecha en que cumpla la indicada edad.

Se exceptúan los trabajadores cuyo descenso de escalón haya sido motivado - por sanción, salvo que ésta se haya producido hace más de 5 años, o aquellos que tengan reconocida una incapacidad permanente por la que hayan percibido pensión o indemnización.

En los casos en que la fracción sea inferior a 0,5 y no ascienda de escalón, se les garantiza la subida de un escalón. En los demás casos, se redondeará hacia abajo o hacia arriba, según que la fracción sea inferior o superior a 0,5.

#### Artículo 17º.- Paga de Beneficios

Con derogación expresa de lo establecido en los Artículos 95 a 97 del Reglamento de Régimen Interior y sustituyendo lo dispuesto por los Artículos 19 y 20 del XVI Convenio Colectivo, se crea una paga de Beneficios, que tendrá - los siguientes valores para los años 1989, 1990 y 1991.

**AÑO 1989.-** Personal Valorado - Según Anexo N° 5  
Personal No Valorado - La tercera parte del importe de la Paga - Extraordinaria de Diciembre de 1988, sin antigüedad, incrementada en el 8%.

**AÑO 1990.-** Para todo el personal, el doble de lo percibido por este concepto en 1989 incrementado en el valor del aumento salarial del Convenio del año 1990

**AÑO 1991.-** Para todo el personal, el triple de lo percibido en 1989 incrementado en los aumentos salariales de los Convenios de 1990 y 1991 y que corresponderá al importe de una Paga Extraordinaria del año - 1991, sin antigüedad.

Tendrá derecho a la Paga de Beneficios el personal que se encuentre en plantilla a partir del 1º de Enero de 1989, contándose, a efectos de su percepción y de la detracción por faltas sin justificar, los siguientes periodos - de tiempo

- Para la paga de 1989	Desde 1º de Enero de 1989, hasta - el 30 de Abril de 1989.
- Para la paga de 1990	Desde 1º de Mayo de 1989, hasta - 30 de Abril de 1990.
- Para la paga de 1991	Desde 1º de Mayo de 1990, hasta - 30 de Abril de 1991.

Estas cantidades se harán efectivas en el mes de Mayo de cada año y se calcularán con aplicación de los aumentos salariales vigentes para el mes en el que se hagan efectivas y en proporción al tiempo realmente trabajado durante los periodos señalados anteriormente.

De la cantidad que corresponda por este concepto se detraerá por faltas sin justificar los siguientes porcentajes:

- Con una falta	5%
- Con dos faltas	15%
- Con tres faltas	30%
- Con cuatro faltas	50%
- Con cinco faltas	75%
- Con seis faltas	pérdida total.

### CAPITULO III

#### Cambios de Puesto de Trabajo

##### Artículo 18º.- Indemnización por traslado

Durante la vigencia de este Convenio queda en suspenso el Artículo 28 del Reglamento de Régimen Interior, en lo que se refiere a la forma de los traslados. La Dirección podrá trasladar libremente a cualquier trabajador mediante el abono de las siguientes indemnizaciones:

**Provisionales:** Cuando el traslado sea provisional, el trasladado percibirá - una indemnización de 6.021,- pesetas por cada mes de provisionalidad o fracción de 15 días o superior.

##### Permanentes

**Por no respetar la antigüedad -** Siempre que los cambios de puesto entre los diferentes departamentos se hagan sin respetar el derecho preferente de antigüedad y aún cuando el cambio sea a un puesto de escalón superior, el trabajador afectado por el mismo percibirá por el concepto de antigüedad, una indemnización de 6.021 pesetas por cada año de servicio en la Empresa.

Esta indemnización será aplicable al personal obrero y a los empleados incluidos en la Valoración de Tareas.

La indemnización por antigüedad no se abonará en los cambios de puestos que tengan lugar dentro del mismo Departamento.

A efectos del derecho a indemnización por no haber respetado el derecho preferente de antigüedad en aquellos cambios de puesto que suponen el paso de uno a otro de los Departamentos, se considerará la antigüedad en la categoría dentro de la Sección de origen. En casos de igualdad de antigüedad en la categoría se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa y en caso de igualdad de ambos conceptos decidirá libremente la Dirección según las circunstancias.

Se considerarán Departamentos y Secciones los que se detallan en el Anexo N° 4

En aquellos traslados entre distintos Departamentos en que no se respete el derecho preferente de antigüedad, el trasladado percibirá la cantidad de - 23.766,- pesetas con independencia de las demás indemnizaciones que le correspondan.

Será competente la Comisión Paritaria de Cambios para conocer e informar en todas las reclamaciones que se efectúen por cambios de puesto, así como para determinar el Departamento en que queden encuadrados todos los puestos de - nueva creación.

##### Artículo 19º.- Traslado de Oficiales y Subalternos a puestos de Especialistas

Cuando sea preciso efectuar traslados, con carácter definitivo, de Oficiales y Subalternos que ocupan un puesto de su categoría profesional, desplazándose a otros puestos propios de Especialistas, de no existir voluntarios, una vez publicado un anuncio, se procederá de la forma siguiente:

- Previamente la Dirección deberá consultar con los Representantes del Personal sobre los motivos que dan lugar a estos traslados.
- Cumplido el trámite a que se refiere el ordinal anterior, - la Dirección dispondrá el traslado mediante escrito dirigido al interesado, haciendo constar el puesto a que va destinado, y dándole un plazo de 15 días para que opte por la - aceptación del traslado. Una vez aceptado el traslado tendrá tres meses de adaptación para optar por la aceptación definitiva de su nuevo puesto, o por la rescisión de su Contrato con las indemnizaciones que se establecen a continuación:
- En el caso de que el trabajador se conforme con el traslado, percibirá una indemnización de 17.469,- pesetas por cada - año de servicio en la Empresa, que tendrá carácter de complementaria de las demás indemnizaciones pactadas en este Convenio.

Si se optare por la rescisión de su contrato laboral, la indemnización será de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades.

- Si el trabajador estima que no existen motivos suficientes para el traslado, podrá impugnar la decisión de la Empresa ante la Dirección Provincial de Trabajo, en un plazo de 15 días. Si la Resolución que dictare la Autoridad Laboral no considerase debidamente justificadas las causas que movieran a la Dirección de la Empresa a efectuar el traslado, éste se estimará firme, si bien el trabajador, en un plazo de 8 - días podrá optar nuevamente por la rescisión de su Contrato

de Trabajo o aceptar el nuevo puesto con las indemnizaciones establecidas para cada caso.

- e).- Si la Resolución de la Autoridad Laboral estimare injustificadas las causas del traslado, al trabajador afectado se le reintegrará inmediatamente a su puesto de origen, percibiendo en este caso, una indemnización de 8.875 pesetas por cada mes o fracción que haya estado en su nuevo destino.
- f).- Por desaparición dentro de la Empresa de un oficio determinado, los oficiales o subalternos desplazados a puestos de Especialistas, deberán ser adaptados a otro oficio diferente, si acreditaran aptitudes y existieran vacantes.
- g).- Sólo se podrá efectuar el traslado en caso de que no existan puestos disponibles de su profesión o similares.
- h).- Una vez ocupado, en su caso, el puesto de especialista, podrá retomar un puesto de oficial o subalterno si se creasen nuevos puestos de su profesión o similares, o pudiese ser adaptado a otro diferente para el que demostrase aptitudes.

#### CAPITULO IV

##### Jornada de Trabajo

##### Artículo 20º.-

En el año 1989 todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, trabajarán 1.776 horas/año, excepto los de Modalidad "A" que trabajarán 1.758.

##### Artículo 21º.- Descanso durante la jornada

El descanso para el trabajo que se presta ininterrumpidamente durante 8 horas será de 20 minutos que se considerarán tiempo de trabajo efectivo.

##### Artículo 22º.- Vacaciones

Durante el periodo en vigor del presente Convenio Colectivo se disfrutarán -vacaciones en proporción a los días trabajados durante el año natural en curso.

Todos los trabajadores tendrán derecho a disfrutar 24 días laborables de vacaciones, de los cuales 16 días se tomarán ininterrumpidamente y de forma preferente dentro de la temporada estival.

Dos días corresponderán a todo el personal que tuviese que trabajar los días 24 y 31 de Diciembre. Estos días comenzarán a las 14 horas, para efectos de vacaciones.

El resto de los días se disfrutarán de forma fraccionada, a iniciativa del -trabajador y previo acuerdo con la Dirección.

Aquellos trabajadores que por causa justificada no pudieran disfrutar las vacaciones vinculadas a una fecha señalada, dispondrá de un número equivalente de días de vacaciones en fechas a convenir con la Dirección, procurando que se produzcan las menores perturbaciones posibles al proceso de producción.

Al dejar de pertenecer a la Empresa se efectuará la liquidación definitiva por el concepto de vacaciones, abonando o deduciendo al personal el importe proporcional que le corresponda por este concepto. En caso de fallecimiento del trabajador, esta liquidación será efectuada con sus derechohabientes.

Para el personal que trabaja en servicios continuos, se considerarán como -festividades, a efectos de vacaciones, los días que correspondan al descanso semanal, según gráfico de relevos, y las fiestas que se establezcan cada año en el Calendario Laboral.

#### CAPITULO V

##### Acuerdos Varicos

##### Artículo 23º.- Revalorización de las pensiones

Las pensiones procedentes del antiguo Montepío de Nueva Montaña y de la anti gua Cooperativa de Forjas de Buelna, serán aumentadas, pasando a percibir -las siguientes cantidades mensuales en 14 pagas al año:

- Viudas .....	28.000
- Larga enfermedad ....	28.000
- Huérfanos .....	25.000

##### Artículo 24º.- Auxilio a Familiares de Fallecidos

Se mantiene, con carácter obligatorio para ambas partes, un auxilio en favor de los familiares de los trabajadores en activo que fallezcan, cualquiera -que sea la causa de este fallecimiento.

Este auxilio consistirá en la entrega de la cantidad que resulte de una derrama de 400 pesetas por trabajador en activo, cuya cantidad será aumentada por la Empresa en la misma cuantía.

Se entiende por trabajador en activo el que se encuentre en alta en la Empresa a efectos de la Seguridad Social.

Se faculta a la Comisión Interpretadora del Convenio para variar la cuantía de la derrama, con el fin de mantener durante el año 1989 la cuantía global aproximada del auxilio, como consecuencia de variaciones importantes de plantilla.

El Reglamento de Régimen Interior determina las normas para la percepción de este subsidio.

##### Artículo 25º.- Complementos de Incapacidad Laboral Transitoria

La Empresa complementará el subsidio por I.L.T. en los casos de Accidente de Trabajo o enfermedad Profesional hasta el 100%, con el mismo criterio utilizado para el abono de vacaciones.

Para los supuestos de I.L.T. por Enfermedad Común ó Accidente no Laboral, se crea un fondo, a administrar conjuntamente por la Dirección y el Comité de -Empresa, al que se destinará a lo largo de 1989 una cantidad equivalente al 0,35% de la base salarial de dicho año, entendiéndose por tal la suma de las -cantidades devengadas por aplicación de los conceptos retributivos del Capítulo II de este Convenio, exclusivamente.

A cuenta, se abonará hasta la cantidad de 5.250.000 pesetas, regularizándose a final de año la cifra definitiva.

La distribución de estas ayudas se efectuará según las normas que se establezcan de común acuerdo.

En ningún caso procederá el pago de complementos por Incapacidad Laboral Transitoria de enfermedad Común ó Accidente No Laboral, si el índice de absentismo promedio en los 11 meses anteriores al de devengo, más éste, es superior al 2,25% por tales conceptos.

El índice de absentismo se medirá según la siguiente fórmula.

$$I_A = \frac{\text{Horas de ausencia por Enfermedad y Accidente No Laboral}}{\text{Horas posibles de trabajo de la plantilla}} \times 100$$

##### Artículo 26º.- Bolsas de Vacaciones

Durante el año se sortearán 31 Bolsas de Vacaciones entre los trabajadores, para disfrute de sus vacaciones.

Se fija una cuantía de 26.015,- pesetas para cada beneficiario, entendiéndose como tal, además del trabajador y del cónyuge, cada uno de los familiares que le acompañen y que estén incluidos como beneficiarios en la cartilla del S.O.E.

Para los hijos de edades comprendidas entre dos y seis años, sólo se abonará el 50%, no teniendo derecho a cantidad alguna los menores de dos años.

Para el abono por Caja de estas cantidades deberán justificar, ante la Jefatura de Personal, el disfrute de sus vacaciones fuera de su residencia habitual.

Quedará eliminado del sorteo el personal que haya disfrutado de estas bolsas de vacaciones en años anteriores.

##### Artículo 27º.- Comisión de Valoración de Tareas

La Valoración de Tareas se efectuará por una Comisión Paritaria, constituida por cuatro miembros designados por el Comité de Empresa y otros cuatro designados por la Dirección.

Este acuerdo deja sin efecto el Artº 7º del Reglamento de Régimen Interior.

##### Artículo 28º.- Ayudas de Estudio

Para el curso 1989/1990, se destinará la cantidad de 1.800.000 pesetas para ayudas de estudio, a repartir conforme al Reglamento que se establezca al -efecto.

##### Artículo 29º.- Ascenso de Oficiales

Durante la vigencia de este Convenio, todos los Oficiales que ejerzan como tales con categoría de tercera y con una antigüedad de 5 ó más años, pasarán a Oficiales de segunda automáticamente. Asimismo, los Oficiales de segunda -que estén ejerciendo esta función con una antigüedad de 3 ó más años, pasarán a Oficiales de primera automáticamente.

##### Artículo 30º.-

Como consecuencia de la incorporación de la prima al salario/hora, tal y como se especifica en la cláusula adicional primera, la Dirección se reserva el derecho a utilizar, en aquellos casos en que lo juzgue necesario, el sistema -de medida o control de rendimientos que considere más adecuado para el dimensionamiento de plantillas, cálculo de saturaciones de trabajo y determinación de producciones a realizar, dentro de lo establecido legalmente.

#### CAPITULO VI

##### Acción Sindical

##### Artículo 31º.- Secciones Sindicales

Se entiende por Sección Sindical de Empresa, al conjunto de trabajadores de su plantilla afiliados a una misma Central Sindical.

Toda Central Sindical legalmente constituida tiene derecho a organizar una -Sección Sindical reconocida por la Dirección.

Este reconocimiento lleva aparejados los siguientes derechos:

- a).- Distribuir propaganda e informar a los trabajadores en forma y momento que no haya perjuicio para la producción.
- b).- Recaudar sus cuotas en forma y momento en que no se perjudique la producción.
- c).- Disponer de locales facilitados por la Empresa para realizar reuniones de afiliados fuera de las horas de trabajo y en las condiciones que se determinen.

Las horas que corresponden a los Delegados Sindicales, de conformidad con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, hasta el límite establecido por esta Ley, podrán ser libremente utilizadas por cualquier afiliado que designe la Sección Sindical, con los requisitos ordinarios de previo aviso y posterior justificación.

Las Secciones Sindicales que obtengan representación en Comité de Empresa, dispondrán de carteleras suficientes para exposición de su propaganda y comunicaciones, con la firma de una persona responsable de su contenido, del cual se dará cuenta a la Jefatura de Personal a efectos puramente informativos.

A los efectos de derechos sindicales, se mantiene el mismo número de delegados y crédito en horas sindicales para dichos delegados, que en la actualidad, hasta las próximas elecciones sindicales.

**Artículo 32\*.- Comités de Empresa**

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser utilizadas las 40 horas retribuidas de que disponen los miembros de los Comités de Empresa para la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación y otras entidades, o en cualquier otra actividad de carácter sindical, manteniendo el mismo número de miembros del Comité de Empresa. Hasta las próximas Elecciones Sindicales.

**CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA**

Según acuerdo adoptado en las deliberaciones del XI Convenio colectivo, se efectuará el abono de los sueldos y salarios pactados, mediante el cálculo y aplicación del sistema de "salario/hora".

Según acuerdo adoptado en las deliberaciones del presente Convenio Colectivo, se integra en el sistema de "salario-hora" el promedio de prima correspondiente a los doce meses del año, determinándose el valor del nuevo "salario-hora" con prima, en las Tablas que, como Anexo N° 6 quedan unidas al texto del Convenio.

Este sistema determina diferencias entre los sueldos y salarios que figuran en el texto del presente convenio y los que constan en la nómina o recibo individual de haberes, siendo, no obstante, idéntica la cantidad a percibir a lo largo del año por uno y otro sistema.

A efectos del pago de complementos, que no tengan otra base específicamente pactadas, se mantienen como salarios base diarios los que figuran en el Artículo 5º, verificándose a efectos de cálculo que:

$$M_A \cdot S_H = D_A \cdot S_D$$

- siendo:  $M_A$  = Horas año retribuidas
- $S_H$  = Salario hora (Sin prima)
- $D_A$  = Días del año
- $S_D$  = Salario Base día

**CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA**

La Dirección de Nueva Montaña Quijano, S.A. queda facultada expresamente, a los efectos del Artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores para modificar el Régimen de Trabajo, pasando de servicios continuos con descanso intersemanal según gráfico de relevos a cuatro turnos, a servicios continuos con descanso intersemanal, según gráfico de relevo a cinco turnos, sin que ello represente reducción del número de horas/año de trabajo ni incremento de los días de vacaciones, respecto a lo pactado en este Convenio.

**INTERPRETACION DEL CONVENIO**

La interpretación de este Convenio, sin perjuicio de la competencia de la Autoridad Laboral, se llevará a efecto por la propia Comisión Deliberadora del mismo, constituida en Comisión Interpretadora, la cual se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera**

Este Convenio regula de manera integral los aspectos de la relación laboral que son su objeto, con preferencia sobre cualquier otra norma, salvo las que sean de derecho necesario.

**Segunda**

Las condiciones económicas de este Convenio son en su conjunto superiores a las del XVI Convenio Colectivo, que ha quedado sin efecto. Por consiguiente no habrá lugar al pago de cantidad alguna que esté fundamentada en diferencias por un concepto determinado entre uno y otro Convenio, sino que habrán de contemplarse las retribuciones en su conjunto.

**Tercera**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE (Instituto Nacional de Estadística), registrase, al 31 de Diciembre de 1989 un incremento superior al 5% respecto al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, con efectos al 1º de Enero de 1989, equivalente al 100% del exceso del IPC real sobre el indicado 5%.

Las cantidades resultantes, si ello se produjese, se devengarán con la prime ra paga una vez conocido el IPC provisional del año 1989.

**Cuarta**

Este Convenio queda denunciado automáticamente a partir del 1 de Noviembre de 1989.

**ANEXO I - Quinquenio 1989**

CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO	CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO
<b>PERSONAL OBRERO</b>			
Peon. . . .	87,11	Personal Tech. NO TITULARO	
Especialista	87,65	Jefe de Taller	2.826,00
Oficial de 1	88,17	Maestro de Taller	2.742,94
Oficial de 2	88,41	Maestro de 2	2.729,09
Oficial de 3	87,82	Contramaestre	2.742,94
Prof.Sider. de 1	88,45	Encargado	2.688,37
Prof.Sider. de 2	88,24	Capataz Especialistas	2.657,64
Prof.Sider. de 3	87,77	Capataz Peones	2.646,02
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>			
Listero	2.632,53	TECNICOS DE OFICINA	
Almacenero	2.644,02	Delineante Proyectorista	2.800,77
Chofer motocicla	2.638,61	Delineante de 1	2.732,37
Chofer de turismo	2.646,34	Delineante de 2	2.694,07
Chofer camion y grua o	2.632,53	Reproductor Fotografica	2.647,65
Conductor Maquinas auto.	2.632,53	Calculador	2.647,65
Pasador y Escalero	2.631,37	Archivero	2.647,65
Guarda Jurado	2.624,85	Auxiliar	2.647,65
Vigilante	2.622,42	Repro. y Archivero placo	2.619,15
Cabo de Guardas	2.641,49	TECNICOS DE ORGANIZACION	
Ordenanza	2.619,15	Jefe de 1	2.800,77
Portero	2.619,15	Jefe de 2	2.788,53
Conserje	2.634,98	Tecn.Orgn. de 1	2.732,37
Byte.ppal.Economista	2.632,53	Tecn.Orgn. de 2	2.694,07
Byte.sus.Economista	2.624,85	Auxiliar de Organizacion	2.672,09
Telefonista	2.624,85	TECNICOS DE LABORATORIO	
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de 1	2.830,09	Jefe de 1	2.846,80
Jefe de 2	2.788,53	Jefe de 2	2.783,65
Oficial de 1	2.732,37	Analista de 1	2.719,33
Oficial de 2	2.694,07	Analista de 2	2.672,09
Auxiliar	2.647,65	Auxiliar	2.647,65
Viajante	2.732,37	TECNICOS TITULADOS	
<b>ANEXO 2 Año 1.989</b>			

**Salario para el calculo de las horas extras del personal obrero**

Escala	Salario/día (con prima)
2	2.276
3	2.326
4	2.378
5	2.423
6	2.475
7	2.527
8	2.578
9	2.630
10	2.686
11	2.733
12	2.785

**Sueldos para el calculo de horas extras del personal empleado**

Escala	Mod.F,B,E,C	Mod.'A'
6	69.839	66.348
7	70.335	68.882
8	72.133	71.402
9	73.358	73.816
10	75.075	74.347
11	76.632	75.879
12	78.199	77.440
13	79.777	78.978
14	81.415	80.549
15	82.901	82.066
16	84.478	83.572
17	86.634	85.735
18	88.788	87.889
19	90.930	90.008
20	93.080	92.141
21	95.238	94.273

**A N E X O N º 3****PLUS TRANSITORIO****O B R E R O S**

Categoría	3 Quinq.	4 Quinq.	5 Quinq.
Peones Ordinarios	--	--	--
Especialistas ...	--	--	--
Oficiales 1ª ....	555,75	325,00	90,25
Oficiales 2ª .....	303,15	--	--
Oficiales 3ª .....	32,88	--	--
Prof. Sider. 1ª ..	412,35	134,80	--
Prof. Sider. 2ª ..	230,79	--	--
Prof. Sider. 3ª ..	16,50	--	--

**OBREROS - JEFES DE EQUIPO**

Categoría	3 Quinq.	4 Quinq.	5 Quinq.
Peón J.E. ....	245,85	--	--
Especialista J.E. ...	524,28	284,74	43,80
Oficial 1ª J.E. ....	1.238,10	1.235,80	1.233,50
Oficial 2ª J.E. ....	933,78	830,04	725,30
Oficial 3ª J.E. ....	610,29	389,72	187,13

**EMPLEADOS Y SUBALTERNOS**

Categorías con sueldos de Reglamentación de:	3 Quinq.	4 quinq.	5 Quinq.
Hasta 46.806	--	--	--
De 46.807 a 46.996	120,00	--	--
De 46.997 a 47.187	345,00	45,00	--
De 47.188 a 47.377	570,00	345,00	120,00
De 47.378 a 47.600	833,25	695,00	558,75

**A N E X O N º 4****DEPARTAMENTOS Y SECCIONES A EFECTOS DE REDUCCION DE PLANILLAS Y CAMBIOS****PERSONAL OBRERO****DEPARTAMENTO N º 1**

Mantenimiento - Laminaciones

Comprende Conservación T. Alambroón y G. Herramental

Las Secciones son:

**CONSERVACION T. ALAMBRON**

- 1 - Electricista Electrónico.
- 2 - Electricista
- 3 - Ajustador
- 4 - Ajustador Sistemas Lubricación
- 5 - Calderero-Soldador-Sopletero
- 6 - Automatista-Instrumentista
- 7 - Sala Motores
- 8 - Albañil
- 9 - Aguas

**TALLER G. HERRAMENTAL**

- 10.- Ajustador Herramental
- 11.- Rectificador
- 12.- Tornero
- 13.- Soldador

**DEPARTAMENTO N º 2**

Comprende: Fabricación Tren Alambroón, sus Parques y Almacenes, sus Expediciones, Laboratorios, Taller de Grafilar y el Muelle Marítimo.

Las Secciones son:

**FABRICACION TREN ALAMBRON**

- 1.- C.M.C.
- 2.- Hornero
- 3.- Desbastador Demag
- 4.- PC3
- 5.- Finidor
- 6.- Desbastador, Ayle - Desbastadores
- 7.- PC4
- 8.- Vigilante Stelmon y Conformadores
- 9.- Ambulante pucitres

- 10.- Cuadrilla Auxiliar
- 11.- Despunte de rollos
- 12.- Prensas de rollos
- 13.- PC41
- 14.- Marcado de etiquetas
- 15.- Volante Zona de rollos
- 16.- Acondicionamiento de rollos
- 17.- Control dimensional y superficial
- 18.- Toma de muestras
- 19.- Limpieza de Taller
- 20.- Bombista, depuradora, aire comprimido

**PARQUES Y ALMACENES**

- 21.- Gruista y operario Almacén palancón
- 22.- Gruista y Operario Almacén Alamorón

**MUELLE MARITIMO**

- 23.- Operario Muelle

**CONTROL DE PROCESO**

- 24.- maquinista Amoladoras C. Maskin

**LABORATORIO**

- 25.- Preparación y ensayos
- 26.- Preparación Probetas y Varios

**TALLER DE GRAFILAR**

- 27.- Operario Taller de Grafilar

**DEPARTAMENTO N º 3**

Comprende Babricación, Control de Calidad y Grúas de Acería.

Las Secciones son:

**HORNOS ELECTRICOS**

- 1.- Primer Hornero
- 2.- Segundo Hornero
- 3.- Operador Cabina Hornos
- 4.- Canros, cestas y aguas
- 5.- Horno cuchara

**COLADAS CONTINUAS**

- 6.- Primer Colador
- 7.- Segundo Colador
- 8.- vigilante de Líneas

**CUCHARAS**

- 9.- Primer cucharero
- 10.- Segundo cucharero

**REFRACTARISTAS**

- 11.- Oficial Refractarista

**CONTROL DE CALIDAD**

- 12.- Controlador de Calidad

**MATERIAS**

- 13.- Operario Aditivos
- 14.- Operario de Almacén

**GRUAS**

- 15.- Grúas P. chatarra
- 16.- Grúas N. Hornos
- 17.- Grúas N. Distribución
- 18.- Grúas N. Colada Continua
- 19.- Grúas P. Barras
- 20.- Cuadrilla Auxiliar Grúas

**DEPARTAMENTO N º 4****MANTENIMIENTO - ACERIA**

- 1 - Electricista Electrónico
- 2.- Electricista
- 3.- Electricista Cabina Co Co.
- 4.- Ajustador
- 5.- Ayudante Reparaciones
- 6.- Calderero-Soldador-Sopletero
- 7.- Soldador
- 8.- Automatista-Instrumentista
- 9.- Engrasador y Varios

**DEPARTAMENTO N º 5**

Comprende el resto.

Las Secciones son:

**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN**

- 1.- Limpieza Fábrica, Oficinas y Varios
- 2.- Instalaciones y Telefonía

**PERSONAL EMPLEADO VALORADO Y SUBALTERNO****TECNICOS DE TALLER**

- 1.- Tren Alambroón, sus Parques y Almacenes, Expediciones, Programación, Muelle Marítimo y Laboratorios
- 2.- Mantenimiento Laminaciones
- 3.- Mantenimiento Acería
- 4.- Hornos, Colada, Parques y Almacenes y C. Calidad

**TECNICOS DE LABORATORIO****ADMINISTRATIVOS****RESTO EMPLEADOS Y SUBALTERNOS****A N E X O N.º 5**

Valor en Ptas./hora del Plus SDF (5º Turno)

ESCALON	Pto./hora PLUS SDF
2/6	363,70
3/7	371,40
4/8	378,20
5/9	385,00
6/10	392,50
7/11	400,00
8/12	407,30
9/13	414,50
10/14	422,00
11/15	429,30
12/16	436,80
17	447,10
18	457,20
19	467,30
20	477,30
21	487,60

M. N. Q., S. A.

XVII CONVENIO COLECTIVO (Año 1.989)

Modalidades "F" y "D"  
Horas Año: 1968

ESCALONES	Salario Base	Salario Hora (sin prima)	Salario Hora (con prima)	Nocturno Hora 14,69%	Festivo Plus Hora 49,47%	Sábado Hora 5,63%	FIJD MES	P A G A S Julio y Dcbre	E X T R A S Abril y Octubre	PAGA BENEFICIOS
2 / 6	2.772,68	514,24	614,52	90,27	304,00	34,60	100.781	83.180	41.590	27.664
3 / 7	2.831,66	525,18	627,59	92,19	310,47	35,33	102.925	84.950	42.475	28.252
4 / 8	2.883,41	534,78	639,06	93,88	316,14	35,98	104.806	86.502	43.251	28.769
5 / 9	2.935,25	544,39	650,55	95,57	321,83	36,63	106.690	88.057	44.028	29.286
6 / 10	2.992,55	555,02	663,25	97,43	328,11	37,34	108.773	89.776	44.888	29.858
7 / 11	3.049,58	565,60	675,89	99,29	334,36	38,05	110.846	91.488	45.744	30.426
8 / 12	3.104,94	575,87	688,16	101,09	340,43	38,74	112.858	93.149	46.574	30.979
9 / 13	3.160,22	586,12	700,41	102,89	346,49	39,43	114.867	94.807	47.403	31.531
10 / 14	3.217,47	596,74	713,10	104,75	352,77	40,15	116.948	96.525	48.262	32.102
11 / 15	3.272,83	607,00	725,37	106,56	358,84	40,84	118.961	98.184	49.092	32.654
12 / 16	3.330,14	617,63	738,07	108,42	365,12	41,55	121.043	99.904	49.952	33.225
/ 17	3.408,69	632,20	755,48	110,98	373,74	42,53	123.899	102.261	51.130	34.010
/ 18	3.485,48	646,44	772,50	113,48	382,16	43,49	126.690	104.564	52.282	34.776
/ 19	3.562,37	660,70	789,54	115,98	390,59	44,45	129.485	106.870	53.435	35.543
/ 20	3.639,02	674,92	806,53	118,48	398,99	45,41	132.271	109.171	54.585	36.308
/ 21	3.717,76	689,52	823,98	121,04	407,62	46,39	135.133	111.532	55.766	37.093

M. N. Q., S. A.

XVII CONVENIO COLECTIVO (Año 1.989)

Modalidad "A"  
Horas Año: 1912

ESCALONES	Salario Base	Salario Hora (sin prima)	Salario Hora (con prima)	FIJD MES	P A G A S Julio y Dcbre	E X T R A S Abril y Octubre	PAGA BENEFICIOS
2 / 6	2.693,79	514,24	614,52	97.914	80.813	40.407	26.841
3 / 7	2.751,08	525,18	627,59	99.996	82.532	41.266	27.412
4 / 8	2.801,36	534,78	639,06	101.824	84.041	42.021	27.913
5 / 9	2.851,73	544,39	650,55	103.654	85.551	42.776	28.415
6 / 10	2.907,40	555,02	663,25	105.678	87.222	43.611	28.970
7 / 11	2.962,81	565,60	675,89	107.692	88.884	44.442	29.522
8 / 12	3.016,59	575,87	688,16	109.647	90.498	45.249	30.058
9 / 13	3.070,29	586,12	700,41	111.599	92.109	46.055	30.593
10 / 14	3.125,92	596,74	713,10	113.621	93.778	46.889	31.148
11 / 15	3.179,70	607,00	725,37	115.576	95.390	47.695	31.683
12 / 16	3.235,39	617,63	738,07	117.599	97.061	48.530	32.238
/ 17	3.311,69	632,20	755,48	120.373	99.351	49.675	32.998
/ 18	3.386,30	646,44	772,50	123.085	101.588	50.794	33.742
/ 19	3.461,00	660,70	789,54	125.800	103.829	51.915	34.486
/ 20	3.535,47	674,92	806,53	128.507	106.064	53.032	35.228
/ 21	3.611,97	689,52	823,98	131.287	108.359	54.179	35.990

VALOR HORAS POR QUINQUENIO 1.989

CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO		CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO	
	1.968 H	1.912 H		1.968 H	1.912 H
<b>PERSONAL OBRERO</b>			<b>PERSONAL TECN. NO TITULADO</b>		
Pom. . . . .	16,16		Jeft de Taller	17,23	17,74
Especialista	16,26		Maestro de Taller	16,75	17,22
Oficial de 1	16,50		Maestro de 2	16,64	17,11
Oficial de 2	16,46		Cambraestre	16,73	17,22
Oficial de 3	16,27		Encargado	16,37	16,87
Prof. Sider. de 1	16,44		Capataz Especialista	16,21	16,69
Prof. Sider. de 2	16,37		Capataz Promeo	16,13	16,61
Prof. Sider. de 3	16,28				

CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO		CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO	
	1.968 H	1.912 H		1.968 H	1.912 H
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>			<b>TECNICO DE OFICINA</b>		
Listero	16,17	16,65	Delineante Proyectista	17,08	17,58
Almacenero	16,15	16,61	Delineante de 1	16,64	17,15
Cheft notario	16,09	16,56	Delineante de 2	16,43	16,91
Cheft de lerraa	16,26	16,73	Reproductor Fotografico	16,14	16,62
Cheft caaón y gran an	16,17	16,65	Calculador	16,14	16,62
Conductor Maquina auto.	16,17	16,65	Archivero	16,43	16,91
Presider poliaculuro	16,04	16,51	Asitlor	16,14	16,62
Buena Jurado	16,91	16,47	Capataz Promeo y Archivero plano	15,97	16,44
Vigilante	15,99	16,46	<b>TECNICO DE ORGANIZACION</b>		
Caba de Saudea	16,23	16,70	Jeft de 1	17,08	17,58
Granaara	15,97	16,44	Jeft de 2	17,00	17,50
Purllara	15,97	16,44	Teca. Drgaa. de 1	16,66	17,15
Conserje	16,19	16,66	Teca. Drgaa. de 2	16,43	16,91
Dra. ppaal. Economata	16,17	16,65	Asitlor de Organizaaón	16,29	16,77
Spa. aa. Economata	16,01	16,47			
Telefonista	16,01	16,47	<b>TECNICO DE LABORATORIO</b>		

CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO		CATEGORIA	VALOR POR QUINQUENIO	
	1.968 H	1.912 H		1.968 H	1.912 H
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			<b>TECNICO TITULADO</b>		
Jeft de 1	17,26	17,76	Jeft de 1	17,37	17,88
Jeft de 2	17,00	17,50	Jeft de 2	16,97	17,47
Oficial de 1	16,64	17,15	Analista de 1	16,58	17,07
Oficial de 2	16,63	16,91	Analista de 2	16,29	16,77
Asitlor	16,14	16,62	Asitlor	16,19	16,62
Wajata	16,64	17,13			
			Ingeniera y Licenciado	18,21	18,74
			Perito y Aparejador	18,01	18,54
			Ayft. Ingeniera	17,65	18,17
			Profesur de Enseñanza	16,64	17,15
			Maestro Industrial	16,90	17,40
			Graduado Social	17,23	17,74
			S. T. S.	18,01	18,54

INDICE SISTEMATICO

- CAPITULO I - AMBITO Y DURACION DEL CONVENIO (Articulos 1º al 4º)
- CAPITULO II - CONCEPTOS RETRIBUTIVOS (Articulos 5º al 17º)
- CAPITULO III - CAMBIOS DE PUESTO DE TRABAJO (Articulos 18 y 19)
- CAPITULO IV - JORNADA DE TRABAJO (Articulos 20º al 22º)
- CAPITULO V - ACUERDOS VARIOS (articulos 23º al 30º)
- CAPITULO VI - ACCION SINDICAL (Articulos 31º al 32º)

CLAUSULAS ADICIONALES

INTERPRETACION DEL CONVENIO

DISPOSICIONES FINALES

- ANEXO Nº 1.- Quinquenios
- ANEXO Nº 2.- Salario para el cálculo de las horas extras
- ANEXO Nº 3.- Plus Transitorio
- ANEXO Nº 4.- Departamentos y Servicios
- ANEXO Nº 5.- Plus SDF
- ANEXO Nº 6.- Cuadros de Retribuciones
- ANEXO Nº 7.- Valor Hora por Quinquenio

COMISION DELIBERADORA DEL XVII CONVENIO COLECTIVO

DE NUEVA MONTAÑA QUIJANO, S.A.

REPRESENTANTES DEL PERSONAL:

- D. Luis Pérez Campo
- D. Manuel García del Pomar
- D. Antonio Velázquez Vilacorta
- D. Angel Torinos Delgado
- D. Antonio Fernández Ruiz
- D. Dámaso Cavia Cadelo
- D. Agustín Sáenz Sordo
- D. Joaquín Pérez González
- D. Emilio F. Cotera del Río

REPRESENTANTES DE LA DIRECCION:

- D. Ignacio Fernández de Castro
- D. Juan Kessler Muñoz
- D. Jose Mª Gutiérrez Aja
- D. Jose A. Bustillo Alvarado

REGLAMENTO DE PERMISOS RETRIBUIDOS QUE REGIRA DURANTE EL AÑO 1989

V

1º.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración (salario de convenio más antigüedad) por los días natura les que se indican y por las siguientes causas:

		Falleci- miento	Enferme- dad grave	Hospitalización C/intervención	Hospitalización S/intervención	Intervención S/hospitaliza	Matrimonio
Conyuge		5	4	Hasta 4 días	Hasta 4 días	1	15
	Hija	3	3	Hasta 3 días	Hasta 3 días	1	1
Hija política		2	2	1	1	-	-
	Padre	3	3	Hasta 2 días	Hasta 2 días	1	1
Padre político		2	2	1	1	-	-
	Hermano	3	2	1	1	-	1
Hermano polí		2	2	1	-	-	1
	Abruelo	2	2	-	-	-	-
Abuelo polí.		2	-	-	-	-	-
	Nietos	2	2	1	-	-	-
Tíos		1	-	-	-	-	-
	Concuñados	1	-	-	-	-	-

- Nacimiento de hijo ..... 3 días
- Traslado del domicilio habitual ..... 1 día
- Exámenes de Estudios Oficiales ..... Tiempo necesario.

- (1).- Concuñado.- Son los conyuges de los hermanos del conyuge del trabajador  
Tíos.- Sólo se refiere a los tíos consanguíneos del trabajador.
- (2).- El permiso se considera desde el día del fallecimiento inclusive, cualquiera que sea la hora que haya ocurrido, salvo en los tíos y concuñados que puede optarse por el día del entierro.
- (3).- Para poder acogerse a los permisos de esta casilla, es IMPRESCINDIBLE que en el justificante médico se haga constar expresamente el estado GRAVE - inclusive.
- (4.5 y 6).- El permiso se considera desde el día de la intervención inclusive, a la fecha de hospitalización si ésta ha sido con carácter de urgen- cia. Se excluyen de estos permisos los partos y reconocimientos médicos.

2º.- Este reglamento sustituye lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Régimen Interior y el artículo 50 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y tendrá carácter interpretativo del párrafo 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, solamente en lo que se refiere a los casos previstos en el mismo.

3º.- Como aclaración a lo establecido en el párrafo b) del número 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, los permisos incluidos en el cuadro anterior, correspondientes al 1º y 2º grado de parentesco, se ampliarán en un día más cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 75 Kms. y menos de 250 Kms., y en 2 días más cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 250 Kms.

4º.- Para cualquier variación a estas normas, deberá consultarse al Sº de Personal antes de llevarlo a efecto.

**11787 RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 378/1989, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.**

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se ha interpuesto, por don José Antonio Moreno Agudo, funcionario de Seguridad Social destinado en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Toledo, el recurso contencioso-administrativo número 378/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.